

Santiago, catorce de enero de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de su fundamento cuarto, el que se elimina.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que doña [REDACTED] dedujo recurso de protección en contra del Servicio Nacional de Migraciones, calificando como ilegal y arbitraria la negativa a acoger a tramitación la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado en Chile, hecho que vulneraría su derecho a la integridad física y psíquica, a la igualdad ante la ley y el debido proceso y la proscripción de ser juzgada por comisiones especiales.

Explicó que el 24 de enero de 2023 y el 23 de febrero de 2023, a las 11:00 horas aproximadamente, concurrió a las dependencias de la sección de refugio y asentamiento de la recurrida, ubicadas en 1 Poniente N°865, Talca, asistida por su asesor jurídico, don Juan Andrés Quijada Lagos, con el objeto de formalizar la solicitud de reconocimiento de su condición de refugiada en Chile, con el formulario de solicitud de reconocimiento de tal situación en Chile, junto a toda la documentación de respaldo.

Afirmó que el funcionario que la atendió recibió el formulario con los documentos de respaldo, pero comenzó a preguntarle por qué no había pedido refugio en otro país,



por qué no se había quedado en su país a luchar contra el régimen de Nicolás Maduro y otras preguntas relacionadas, para luego devolverle los señalados antecedentes sin acogerlos a tramitación, esto es, rechazándolo de plano, de forma verbal.

Por lo que solicitó ordenar que el Servicio Nacional de Migraciones se pronuncie respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiada de la recurrente y su grupo familiar, emitiendo la decisión que en derecho corresponda.

Segundo: Que, informando la recurrida señaló que de sus antecedentes y Registros R.N.E (Registro Nacional de Extranjeros) y B3000, consta que la recurrente ingresó al país por paso no habilitado, lo que en su oportunidad fue denunciado por la Policía de Investigaciones de Los Andes, por lo que fue notificada de orden de expulsión contenida en Resolución Exenta Sanción N° 667 de fecha 28 de octubre de 2021.

Agregó que interpuso un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, causa Rol N° 2867, en la que por sentencia de fecha 22 de noviembre de 2021 se dejó sin efecto dicha expulsión.

Indicó que la recurrente no cuenta con solicitudes de refugio en el año 2022 y que, la circunstancia de haberse dejado sin efecto la expulsión no importa que su situación migratoria esté regularizada.



Luego, realiza un análisis de la legislación vigente y solicita el rechazo de la acción interpuesta.

Tercero: Que, reiteradamente esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Cuarto: Que lo denunciado en la presente acción constitucional es que, al concurrir la actora a ingresar en la oficina respectiva una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiada, el funcionario que la atendió se negó a recibirle los antecedentes y, de esa forma, abrir el procedimiento administrativo correspondiente.

Sobre los hechos así expuestos debe indicarse que la recurrida nada manifestó.

Quinto: Que, como ha señalado esta Corte, para resolver la presente acción se debe acudir a la Ley N° 19.880, de Bases de Procedimientos Administrativos que rige la actividad de la Administración, norma que



establece reglas y principios básicos que se deben aplicar de forma imperativa, los que sirven no solo para llenar vacíos legales en materias carentes de regulación expresa sino que además deben orientar cualquier interpretación de normas ambiguas relacionadas con la materia regulada por ellas.

Dichos principios normativos, contenidos en el artículo 4 del citado cuerpo legal, garantizan el respeto de los derechos de los particulares frente a la Administración del Estado, por lo que han de ser respetados en cualquier procedimiento administrativo.

En la especie, el principio de escrituración contenido en el artículo 5°, dispone que el procedimiento y los actos administrativos a los cuales da origen, se expresarán por escrito en soporte de papel o por medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia. El de celeridad (artículo 7°), dispone que la autoridad impulsará de oficio en todos los trámites que se deban cumplir para llevar a su fin el procedimiento administrativo, debiendo actuar por propia iniciativa, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión. En relación con ello, además, son atingentes al caso concreto, el principio conclusivo (artículo 8°), que determina la



necesidad del término del procedimiento con un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo, el principio de economía procedimental que mandata a la Administración a responder con eficacia, evitando trámites dilatorios, y el principio de inexcusabilidad, que obliga a la Administración a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación (artículo 14).

Lo anterior debe enlazarse con los principios de eficiencia, eficacia y cooperación previstos en los artículos 3 y 5 del DFL N° 1 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575.

Sexto: Que, de los antecedentes de la causa queda en evidencia el incumplimiento de la normativa que regula la actividad de la Administración, toda vez que la autoridad ha desconocido la aplicación del principio de escrituración, puesto que se ha negado a iniciar el procedimiento administrativo que permite determinar la procedencia de conceder a la actora la calidad de refugiada, hechos sobre los que la recurrida, como se señaló, nada informó.

Séptimo: Que la omisión en la que incurrió la recurrida, como se dijo, es constitutiva de un comportamiento ilegal, que vulnera la garantía de igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, toda vez que importa una



discriminación en su contra en relación con el trato dispensado a otros extranjeros que, en situación jurídica equivalente, han podido tramitar sus solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiados u obtenido una respuesta formal en que se expliquen las razones para denegar el inicio del procedimiento.

Por lo que, solamente para los efectos de dar inicio a tal procedimiento, puesto que no corresponde a esta Corte evaluar los mecanismos apropiados o no para la evaluación de la pretensión de la recurrente, se acogerá la acción interpuesta.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintitrés de junio dos mil veintitrés y, en su lugar, **se acoge** el recurso de protección interpuesto por doña [REDACTED] en contra del Servicio Nacional de Migraciones y, en consecuencia, se ordena a este servicio pronunciarse respecto de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, emitiendo el pronunciamiento que en derecho corresponde, dentro del plazo de 20 días.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Ruíz.



Rol N° 149.430-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M. y Sr. Diego Simpértigue L. y por las Abogadas Integrantes Sra. María Angélica Benavides C. y Sra. Andrea Ruíz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz y Sra. Vivanco por haber cesado en funciones.



En Santiago, a catorce de enero de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

